



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), 28 marzo de 2023

Demanda:	Verbal especial- Expropiación
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura NIT. 830.125.996-9
Demandados titulares derechos reales:	Gloria Marina Patiño Gómez y otros.
Demandado titular medida embargo:	Municipio de Circasia
Radicado:	630013103002-2022-00132-00
Asunto:	Resuelve recurso

OBJETO

Resolver el recurso de reposición contra el numeral quinto del auto del 2 noviembre de 2022, por la cual “... *Requerir a la parte demandante para que, allegue un avalúo actualizado, toda vez que el aportado data de agosto de 2015, esto bajo lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, que prescribe Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación...*”

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto del 6 septiembre se admitió la demanda de la referencia atendiendo lo indicado en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso que establece:

“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Lo anterior, atendiendo lo señalado en jurisprudencia entre otras , (CSJ AC1172-2018, CSJ AC3744-2018, CSJ AC4875-2018, CSJ AC5051-2018,

CSJ AC162-2019, CSJ AC277-2019, CSJ AC616-2019, CSJ AC1020-2019 y CSJ AC1028-2021, entre otras).

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si este despacho es competente para continuar conociendo de la demanda de la referencia pese a que el bien inmueble objeto de expropiación se ubica en este circuito judicial?

Dilucidado el anterior planteamiento se procederá a resolver o no el recurso presentado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 29 del Código General del Proceso establece que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

En segundo lugar, el artículo 16 Ibidem establece que la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables.

En tercer lugar, el artículo 28 numeral 10 del Código General del proceso, establece: “...*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...*”

Sobre el anterior punto, la jurisprudencia patria ha indicado:

Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplace a otras como sería la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejerce un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador no competente, ni por la renuncia que haga el organismo público de la garantía de adelantar el juicio o ser enjuiciado en sede distinta al lugar donde tiene su domicilio.

*Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis»¹.*

¹ El cual alude a que, una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

*Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las provisiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada en CSJ AC140-2020, CSJ AC800-2021, CSJ AC795-2021 y AC272-2023).³*

En el caso que no ocupa, la demanda es formulada por una entidad pública cuya sede principal es la ciudad de Bogotá, y aunque la misma esta dirigida contra particulares, la misma también fue dirigida contra el municipio de Circasia en consideración a que en el certificado de tradición figura una anotación por jurisdicción coactiva iniciado por dicha entidad territorial sin que se haya levantado la misma y como quiera que la demanda de expropiación no solamente se dirige contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y “...si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso...”, aplicando lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 28 Ibidem, puesto que al dirigirse la demanda contra el municipio de Circasia es competente el juez de su domicilio principal.

Sobre el anterior punto la jurisprudencia ha señalado:

“...Para tal laborío tenemos que, dentro de ese marco de alternativas se destaca, en primer lugar, el ya mencionado numeral 1.º del canon 28 ídem, norma que puede integrarse perfectamente a los postulados previstos en el numeral 10.º Ibidem y al artículo 29 ejusdem en casos como el de ahora, porque, de entrada, no desconoce la naturaleza pública de las entidades involucradas –como sí lo hace la aplicación del fuero real–, más bien, respeta el privativo de que gozan aquellas, ya que, sea el domicilio del ente público demandante o del demandado el sitio para la formulación de la controversia, no se contradice la exigencia que obliga a dar prevalencia al factor subjetivo o por la calidad de las partes, habilitándose así que se radique la competencia también en el domicilio del ente llamado a juicio...”⁴

Frente al reparo formulado por el recurrente, el despacho dispondrá recurrir la decisión examinada pues que el avalúo comercial de autos en su momento fue notificado a los propietarios dentro del año de vigencia de que tratan los artículos 19 del Decreto 1420 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 quedando debidamente ejecutoriado por cuanto los propietarios no presentaron objeciones o reparos alguno, adicional a que la parte demandante tiene en su poder la franja de terreno objeto del proceso, puesto se hizo el pago respectivo a los demandados según refulge de manera diáfana en los documentos No. 020 a 025 del dossier, entre otras cosas, por medio de certificación del 18 mayo de

² A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

³ Auto AC340-2023, Radicación n. 11001-02-03-000-2023-00483-00 del 22 febrero de 2023. MP Dra. Hilda Gonzalez Neira.

⁴ AC 340 de 2023. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil.

2018 el representante legal de FIDUCOLDEX emitió certificación de los pagos realizados a los demandados de la referencia, así:

LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO AUTOPISTAS DEL CAFÉ

CERTIFICA QUE:

De acuerdo a los libros de contabilidad y registros que reposan en el sistema contable y los soportes de pago del Fideicomiso para el periodo comprendido entre mayo de 2012 a octubre de 2013 se atendieron instrucciones de pago por concepto de compra de predios impartidas por el Fideicomitente desde la subcuenta denominada Recursos Comprometidos Familia Patiño, a los beneficiarios relacionados a continuación:

NIT BENEFICIARIO	BENEFICIARIO	DETALLE DEL PAGO	TIPO DE CUENTA	N° DE BANCO	N° DE CUENTA	FECHA DE PAGO	VALOR NETO
89001245	PATINO MONTOYA MILTON YECID	COMPRAVENTA DE INMUEBLE FINCA "LUNA PARK" PROPIEDAD DE LA FAMILIA PATIÑO SIN COMUNICACION ACC 2862 DE SEPTIEMBRE 28/12	CH	7	75606028277	05/10/2012	21.214,036.85
1094896732	ECHEVERRI PATINO CATALINA	COMPRAVENTA DE INMUEBLE FINCA "LUNA PARK" PROPIEDAD DE LA FAMILIA PATIÑO SIN COMUNICACION ACC 2862 DE SEPTIEMBRE 28/12	CH	51	136100054420	25/10/2012	21.214,036.85
89001245	PATINO MONTOYA MILTON YECID	COMPRAVENTA DE INMUEBLE FINCA "LUNA PARK" PROPIEDAD DE LA FAMILIA PATIÑO SIN COMUNICACION ACC 2862 DE SEPTIEMBRE 28/12	CH	7	75606028277	05/10/2012	21.214,037.05
24438565	PATINO DE ECHEVERRY CLARA INES	COMPRAVENTA DE INMUEBLE FINCA "LUNA PARK" PROPIEDAD DE LA FAMILIA PATIÑO SIN COMUNICACION ACC 2862 DE SEPTIEMBRE 28/12	CH	14	612002974	05/10/2012	21.214,036.85
89004041	MELIA PATINO HERNAN	COMPRAVENTA DE INMUEBLE FINCA "LUNA PARK" PROPIEDAD DE LA FAMILIA PATIÑO SIN COMUNICACION ACC 2862 DE SEPTIEMBRE 28/12	CH	7	72487025701	05/10/2012	21.214,036.85
24487555	PATINO GOMEZ GLORIA MARINA	COMPRAVENTA DE INMUEBLE FINCA "LUNA PARK" PROPIEDAD DE LA FAMILIA PATIÑO SIN COMUNICACION ACC 2862 DE SEPTIEMBRE 28/12	CH	51	8700145241	05/10/2012	21.214,036.85
41885545	PATINO GOMEZ MARIA ISABEL	COMPRAVENTA DE INMUEBLE FINCA "LUNA PARK" PROPIEDAD DE LA FAMILIA PATIÑO SIN COMUNICACION ACC 2862 DE SEPTIEMBRE 28/12	CH	7	6912842630	05/10/2012	21.214,036.85
89001245	PATINO MONTOYA MILTON YECID	COMPRAVENTA DE INMUEBLE FINCA "LUNA PARK" PROPIEDAD DE LA FAMILIA PATIÑO SIN COMUNICACION ACC 2862 DE SEPTIEMBRE 28/12	CH	7	75606028277	05/10/2012	21.214,036.85

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto del 2 noviembre de 2022 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora por el término de ejecutoria de esta providencia para que acredite ante el Juzgado inscripción de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd07ac12be5653acc35582452e62e8dc6cd0ed1a33bb1577a5c78db444dd9b05**

Documento generado en 28/03/2023 11:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>